

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

429

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay;

1 4 OCT. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 541-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre del 2021, la Cedula de Notificación N°20578-2021-JR-LA, de fecha 01 de octubre del 2021, mediante la cual se anexa las copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el **Expediente Judicial N° 1640-2019-0-0301-JR-CI-01**, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, seguido por **FELIX CCASANI VILLAFUERTE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 1640-2019-0-0301-JR-CI-01, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 31 de mayo del 2021, que declara: "FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho al veintisiete, interpuesta por FELIX CCSANI VILLAFUERTE en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde a la parte demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1612-2019-DREA), reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones (o pensiones) totales o íntegras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones o pensiones totales o íntegras), que percibía a la fecha de fallecimiento de quien en vida fue su señora madre quien en vida fue doña Felicitas Villafuerte Ccorahua (veinticinco de Julio del año dos mil diecinueve), más los intereses legales (...)";

ONA SCHOOL ON THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

CONATA STATE OF THE STATE OF TH

Que, mediante la Resolución N° 11 de fecha 02 de setiembre del 2021, que "Declara CONSENTIDA la resolución número ocho - Sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, de folios 87/90; por consiguiente, requiérase a la entidad demandada - Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada con la presente resolución, cumpla con emitir nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante Felix Ccasani Villafuerte el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones (o pensiones) totales o íntegras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones o pensiones totales o íntegras), que percibía a la fecha de fallecimiento de quien en vida fue su señora madre quien en vida fue doña Felicitas Villafuerte Ccorahua (veinticinco de Julio del año dos mil diecinueve), más los intereses legales, previa liquidación administrativa; conforme a lo ordenado en la sentencia (...)";

Página 1 de 4





administrativa que la ley señala;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bícentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quíspísqanmanta Karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los

actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 751-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ha sido expedida contraviniendo los artículos 142,144,145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: Artículo 142º.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Artículo 145º.-El subsidió por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, corresponde sancionar la nulidad parcial de dicho acto administrativo, solo en lo correspondiente al demandante:

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en diversos pronunciamientos al respecto, al subsidios por luto y gastos de sepelio previsto por los artículos 142, 144, 145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM deben otorgarse sobre la base de la remuneración total. En ese sentido, no se encuentra mención alguna al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o al concepto de remuneración total permanente. Por lo tanto no es de aplicación lo estipulado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que estando a la interpretación del demandante, reclama de una parte el pago de un beneficio cuyo monto solo le ha sido parcialmente cancelado, y de otra, la invalidez de acto administrativo que







A PART OF THE PART



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

12

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchíkpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun" sería abusivo para sus derechos, por lo que resulta aplicable al caso de autos los incisos 4) y 1) del Artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27587 que permite al Órgano Jurisdiccional ordenar el cumplimiento de la actuación omitida y declarar la nulidad;

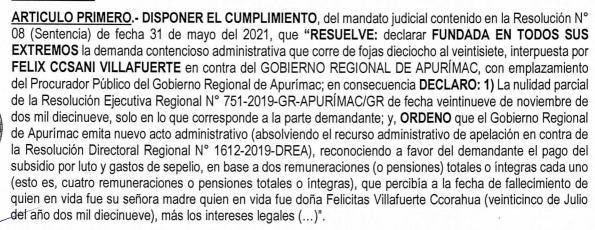
Que, conforme lo expuesto en los numerales anteriores, la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento de la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 31 de mayo del 2020 y la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 02 de setiembre del 2021 conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 541 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley Nº 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:



ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac implementar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento del pago por subsidio por luto más el pago de los intereses legales con la deducción de lo percibido de ser el caso.





Página 3 de 4



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisganmanta Karun"

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

<u>ARTICULO QUINTO.-</u> **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

General Grand Grand

Ing. ERIČK ALARCÓN CAMACHO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG MPG/DRAJ KGAPA/ABOG







Página 4 de 4